

RECOMENDACIÓN No. 182VG/2025

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD PERSONAL, SEGURIDAD JURÍDICA POR RETENCIÓN ILEGAL DE QV1 Y QV2, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE QV1, ASÍ COMO AL DERECHO A LA FAMILIA, AL SANO DESARROLLO Y AL NÚCLEO FAMILIAR EN AGRAVIO DE QV1, QV2, VI1, VI2 Y VI3, POR ELEMENTOS DE LA ENTONCES POLICÍA FEDERAL, EN COACALCO DE BERRIOZÁBAL, ESTADO DE MÉXICO.

Ciudad de México, a 30 de mayo de 2025.

LIC. OMAR GARCÍA HARFUCH

SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

Apreciable Secretario:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción II y IV, 41, 42, 44, 46 y

51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2020/5560/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por QV1 ante esta Comisión Nacional, por la violación a los derechos humanos a la libertad personal, seguridad jurídica por retención ilegal en agravio de QV1 y QV2, a la integridad personal, al trato digno por actos de tortura en agravio de QV1, por elementos de la entonces Policía Federal.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 64 y 115 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves, siglas, acrónimos o abreviaturas utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas, son las siguientes:

Denominación	Clave.
Persona Quejosa Víctima	QV
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Instancia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Instancia	Acrónimo o abreviatura
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV

Entonces Policía Federal, ahora Guardia Nacional ¹	PF
Fiscalía General de la República	FGR
Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes ²	Protocolo de Estambul
Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos)	PGR
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México	Juzgado de Distrito
Agente del Ministerio Público de la Federación	AMPF

¹ En términos del Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional publicado el 27 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación. Artículo Sexto transitorio. "...Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Función Pública y de Seguridad y Protección Ciudadana, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para la conformación y funcionamiento de la Guardia Nacional, conforme a lo siguiente: ...(...)...III. Las atribuciones, facultades y obligaciones de las demás divisiones y unidades administrativas con que actualmente cuenta la Policía Federal, continuarán vigentes en los términos de la Ley de la Policía Federal, de su Reglamento y de las demás disposiciones aplicables, hasta en tanto entren en vigor los acuerdos de transferencia a la Guardia Nacional, los cuales incluirán, a su vez, los recursos humanos, materiales y financieros respectivos...".

² El Protocolo de Estambul es un manual de cómo hacer que la investigación y la documentación de la tortura sean efectivas para sancionar a los responsables, garantizar una reparación adecuada para las víctimas y, en términos más generales, evitar futuros actos de tortura. *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar Casos de Tortura y Malos Tratos, página 21 en su pie de página.*

Instancia	Siglas, acrónimos o abreviatura
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (en la temporalidad de los hechos)	SIEDO
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/1/2020/5560/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron en abril de 2010, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de QV1, a la retención ilegal en agravio de QV1 y QV2, así como a la familia, al sano desarrollo y al núcleo familiar en agravio de QV1, QV2, VI1, VI2 y VI3, atribuibles únicamente a la elementos de la extinta PF al haberse acreditado que fue personal de dicha dependencia quien aseguró a QV1 y QV2 en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, y no personal de la entonces SIEDO o PGR, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones graves a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS.

6. El 30 de noviembre de 2019, se recibió en este Organismo Nacional el escrito de Queja de QV1, donde señaló que el 7 de abril de 2010, fue víctima de actos de tortura por elementos de la entonces PF.

7. QV1 señaló en su escrito de queja que, al momento de su detención, se desempeñaba como Policía en el municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, lugar en el que fue detenido y posteriormente trasladado a un lugar similar a una bodega, donde fue golpeado en el cuerpo y la cara, despojado de su ropa y vendado completamente para ser torturado. El objetivo de esta tortura era que firmara papeles en blanco. Al negarse, fue llamada QV2, quien también había sido detenida, y se le hizo gritar para que él escuchara su voz. Además, recibió amenazas de hacerle daño a su familia si no confesaba que se dedicaba al secuestro. Después de varias horas, fue puesto a disposición del AMPF adscrito a la SIEDO, junto con otras personas.

8. El 2 de diciembre de 2019, QV1 ratificó los hechos descritos en su queja inicial en un escrito posterior. En el mismo documento, QV2 relató las circunstancias en las que se llevó a cabo su detención, asimismo se anexaron las declaraciones de VI1 y VI2 en las que señalaron diversas circunstancias acontecidas en su domicilio posterior a la detención de QV1 y QV2.

9. El 7 de abril de 2010, QV2 fue detenida en el municipio de Coacalco de Berriozábal, al cual se trasladó después de recibir una llamada informándole sobre la detención de QV1. En dicha llamada, le pidieron acudir a recoger su vehículo. Al

llegar al lugar, fue sometida por varias personas, quienes le informaron que contaban con una orden de presentación en su contra, y la trasladaron a un estacionamiento. En ese lugar, fue interrogada y sometida a tortura psicológica, amenazándola con hacerle daño a su familia. Después de varias horas, fue trasladada a la SIEDO para ser puesta a disposición ante el AMPF.

10. Con motivo de lo anterior, se inició en esta Comisión Nacional el expediente **CNDH/1/2020/5560/VG** a fin de investigar las probables violaciones a derechos humanos en agravio de QV1 y QV2, solicitándose información a la SSPC, a la FGR, y al Juzgado de Distrito, autoridades que proporcionaron la información solicitada, cuya valoración lógica jurídica será objeto de estudio en el capítulo de Observaciones y Análisis de las pruebas de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS.

11. Escrito de queja de QV1 recibido en esta Comisión Nacional el 30 de noviembre de 2019.

12. Escrito de ampliación de queja de QV1 recibido en este Organismo Nacional el 2 de diciembre de 2019, en el que obra la queja de QV2 en la manifestó las circunstancias relativas a su detención, asimismo, se agregaron las declaraciones de VI1 y VI2 en las que señalaron diversas circunstancias acontecidas en su domicilio posterior a la detención de QV1 y QV2.

13. Acta circunstanciada de 30 de diciembre de 2019, en la que se hizo constar la entrevista telefónica con QV1 en la que manifestó su pretensión de que le sea reparado el daño por haber estado preso injustamente.

14. Acta Circunstanciada de 14 de marzo de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional donde se hizo constar la consulta de la carpeta de investigación 1 donde destacan las documentales siguientes:

14.1. Dictamen en materia de Medicina Forense con aplicación de Protocolo de Estambul de 20 de marzo de 2019, realizado por PSP1, perito designado por el Juzgado de Distrito.

14.2. Dictamen en materia de Psicología de acuerdo con los lineamientos del Protocolo de Estambul de 7 de mayo de 2019, realizado por PSP2, perito designado por el Juzgado de Distrito.

15. Oficio número 410 de 9 de febrero de 2023, mediante el cual el Juzgado de Distrito, anexó diversa documentación de las que destacan, por su relevancia, las siguientes:

15.1. Puesta a disposición de 8 de abril de 2010, signada por AR1, AR2, AR3, y AR4, elementos de la entonces PF, con la cual presentaron a QV1 y QV2 ante el MPF adscrito a la entonces SIEDO.

15.2. Dictamen de integridad física de 7 de abril de 2010, a las 21:47 horas, con número de Folio 35217, elaborado y suscrito por personal pericial adscrito a la entonces PGR, realizado en las personas de QV1 y QV2.

15.3. Dictamen de integridad física realizado a QV1 y QV2 el 8 de abril de 2010, a las 06:30 horas, elaborado y suscrito por personal pericial adscrito a la entonces PGR.

15.4. Declaración de QV1 de 8 de abril de 2010 ante una persona AMPF adscrito a la entonces SIEDO en la que señaló que las lesiones que presentó y de las cuales se dio fe ministerial, le fueron ocasionadas posterior al momento de su detención.

15.5. Sentencia de 25 de julio de 2019, emitida por el Juzgado de Distrito en la que se absolvió a QV1 de los delitos que se le imputaron.

16. Acta circunstanciada de 8 de noviembre de 2023, por el que personal de este Organismo Nacional hizo constar la consulta de las carpetas de investigación 1 y su acumulada 3.

17. Acta circunstanciada de 16 de febrero de 2024, por el que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta de la carpeta de investigación 2.

18. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/00640/2024 de 1 de marzo 2024, mediante el cual la SSPC remitió informe a esta Comisión Nacional, de cuyos anexos destaca el siguiente:

18.1. Oficio GN/CAF/DGRH/DRL/003895/2024 de 23 de febrero de 2024, suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Guardia Nacional, mediante el cual rindió un informe con relación a la situación laboral de AR1, AR2, AR3, y AR4.

19. Oficio FGR/FEMFH/USQCR/7435/2024 de 18 de diciembre de 2024, mediante el cual la FGR remitió un informe a este Organismo Nacional respecto del estado procesal de las carpetas de investigación 1, 2, y 3.

20. Acta circunstanciada de 18 de marzo de 2025, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista telefónica con QV1.

21. Acta circunstanciada de 25 de marzo de 2025, por el cual una persona AMPF informó del estado procesal de la carpeta de investigación 1 y sus acumuladas 2 y 3.

22. Acta circunstanciada de 31 de marzo de 2025, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista telefónica con QV1, así como la remisión que efectuó del extracto de la sentencia absolutoria respecto de QV2 emitida el 23 de agosto de 2016, dentro del incidente de separación inherente a la Causa Penal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

❖ Con motivo de la detención de QV1 y QV2

23. El 8 de abril de 2010, QV1 y QV2 fueron presentados ante la entonces SIEDO, en cumplimiento de una orden de presentación derivada de la Averiguación Previa en la que se les señaló como probables responsables de los delitos de Delito 1 y Delito 2.

24. QV1 y QV2 estuvieron privados de su libertad mediante la figura de arraigo durante 79 días. El 23 de junio de 2010, se realizó la consignación de la Averiguación Previa, lo que dio origen a la Causa Penal en el Juzgado de Distrito.

25. El 4 de julio de 2010, se decretó auto de formal prisión para QV1 y QV2, ya que la autoridad jurisdiccional consideró que existían elementos suficientes para atribuirles su probable responsabilidad en la comisión de los delitos: a) Delito 1, y b) Delito 2.

26. El 23 de agosto de 2016, el Juzgado de Distrito emitió sentencia absolutoria a favor de QV2 por los delitos que se le imputaron.

27. El 25 de julio de 2019, el Juzgado de Distrito emitió sentencia absolutoria en favor de QV1 al acreditarse que fue objeto de tortura al momento de su detención y posterior retención.

❖ **Sobre la investigación del delito de tortura por parte de la FGR**

28. El 18 de septiembre de 2019, se recibió en la entonces Área de Investigaciones, Evaluación Patrimonial y Conflicto de Intereses del Órgano Interno de Control en la FGR el oficio DGDI/DAC/310/4333/2019, por el que la Directora de Asesoría y Consulta de la Secretaría de la Función Pública remitió la Petición Ciudadana con número de Folio 64097/2019, mediante la cual QV1 manifestó haber sido detenido de forma ilegal el 7 de abril de 2010, así como haber sufrido actos de tortura durante su detención; asimismo, refirió que QV2 fue detenida en esa misma fecha y fue objeto de malos tratos.

29. El 1 de octubre de 2019, a través del oficio FGR/OIC/AIEPCI/077/2019 suscrito por la titular de la entonces Área de Investigaciones, Evaluación Patrimonial y Conflicto de Intereses del Órgano Interno de Control en la FGR, la Petición Ciudadana 64097/2019 fue remitida a la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos de la FGR, por lo que el 22 de noviembre de 2019, se inició en esa Fiscalía la Carpeta de Investigación 1.

30. El 19 de noviembre de 2024, a la Carpeta de Investigación 1 se acumuló la Carpeta de Investigación 2 iniciada en la Fiscalía Especial de Reacción Inmediata Inspección y Determinación de la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos, con motivo de la recepción por incompetencia de la Carpeta de Investigación 3, la cual inició derivado de la recepción del oficio FGR/VUA/EDOMEX/ECAT/1743/2023, de 19 de mayo de 2023, signado por la AMPF, en funciones de operadora de Ventanilla Única de Atención de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por medio del cual remitió el similar TOL-EILI-C7-419/2023, suscrito por la AMPF, Titular de la Célula

I-7, por el cual dio vista de la denuncia presentada por QV2 en la que refirió haber sido víctima de una detención arbitraria y malos tratos.

31. La Carpeta de Investigación 1 y sus acumuladas se encuentran en etapa de investigación inicial a cargo de una persona AMPF adscrita a la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

32. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de QV1 y QV2, esta Comisión Nacional, precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la Causa Penal instruida en contra de QV1 y QV2, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

33. Si bien esta Comisión Nacional reconoce que cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, dichas intervenciones de las autoridades investigadoras siempre deben realizarse en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas

inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, de lo contrario, se contribuye a la impunidad.

34. En ese contexto, este Organismo Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en el combate de la delincuencia organizada al actuar con profesionalismo brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad³.

35. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.

36. En ese sentido, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se debe investigar el grado de participación de todas y cada una de ellas para determinar el alcance de su autoría material e intelectual y, según proceda, la cadena de mando correspondiente.

³ Ibidem, párrafo 27.

37. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las evidencias que integran el expediente CNDH/1/2020/5560/VG, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la violación del derecho humano a la libertad personal, seguridad jurídica por retención ilegal en agravio de QV1 y QV2; a la integridad personal, al trato digno por actos de tortura en agravio de QV1.

A. CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS COMO VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS

38. El Estado mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por tanto, la vulneración a la integridad personal y al trato digno al amparo de los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos y, en ese sentido, el artículo 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a este Organismo Nacional para investigar tales violaciones.

39. A nivel internacional, en el párrafo 139 de la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, la CrIDH estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) Que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) Que

la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados, y c) Que haya participación importante del Estado (activa u omisiva).

40. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) La gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y b) La cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

41. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta CNDH y la Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) La naturaleza de los derechos humanos violados; b) La escala/magnitud de las violaciones; y c) Su impacto.

42. Con los criterios anteriores, al analizar las circunstancias del caso de QV1, se considera que se actualizan los elementos de un caso de violaciones graves en atención a lo siguiente:

42.1. Esta Comisión Nacional acreditó que durante la detención de QV1 se vulneró su derecho humano a la integridad personal por actos de tortura, así como al trato digno, cometidos por AR1, AR2, AR3 y AR4.

42.2. En cuanto a que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados, la Convención Americana sobre

Derechos Humanos en el artículo 5 protege el derecho a la integridad personal, particularmente al establecer la prohibición de la tortura (física y psicológica), misma que pertenece al dominio del “ius cogens”⁴. Asimismo, el artículo 88 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala a la tortura como “infracción grave a los derechos fundamentales de la persona”.

42.3. Con relación al impacto, en el presente caso se acreditó que QV1 fue víctima de tortura en 2010, ya que presentó distintas afectaciones que serán desarrolladas en el apartado respectivo, conforme a lo establecido en el Protocolo de Estambul. Por lo anterior, se acredita una violación grave de derechos humanos por hechos constitutivos de tortura, como a continuación se expone.

B. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, SEGURIDAD JURÍDICA Y PERSONAL.

43. El derecho a la seguridad jurídica en un sentido amplio debe entenderse como la certeza que tienen los titulares de los derechos subjetivos protegidos por el Estado, que, en un hecho concreto, en el cual se pretenda afectar su libertad,

⁴ De conformidad con el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, el ius cogens es una norma imperativa de derecho internacional general, es decir, una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

propiedades, posesiones o derechos, las autoridades que ostentan el poder público, actuarán apegadas al marco legal que rige sus atribuciones.

44. Los derechos a la libertad y seguridad personal se encuentran garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ejemplo, en el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, los cuales disponen que “nadie puede ser molestado en su persona” sino con las formalidades de la ley y la puesta a disposición de cualquier persona detenida debe hacerse “sin demora”, ante la autoridad más cercana y “con la misma prontitud” ante el ministerio público, elaborando “un registro inmediato de la detención”; y el artículo 14, párrafos segundo y tercero, se ordena: “...*nadie podrá ser privado de la libertad [...] sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho*”.

45. La seguridad jurídica, respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el citado artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y resuelva su situación jurídica⁵.

46. La CrIDH reconoce que el derecho a la libertad personal, de conformidad con el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “*protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos*

⁵ CNDH. Recomendaciones 9/2018, párr. 92 y 20/2017, párr. 98.

*corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico*⁶”. En este sentido, toda persona tiene derecho a no ser privada de su libertad, salvo por las causas y condiciones fijadas en la ley; ser remitido sin demora ante la autoridad competente, ya sea un juez, jueza, funcionaria o funcionario autorizado para ser juzgado dentro de un plazo razonable, así como a recurrir ante una autoridad jurisdiccional competente para que decida sobre la legalidad de su arresto o detención, en su caso, de ser ilegales, ordene su libertad.

47. La Primera Sala de la SCJN ha sostenido que la seguridad personal debe ser entendida

...como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física [...] pues implica que sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo...⁷

48. Los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y los principios 1 y 2 del Conjunto

⁶ “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 53. Ver CNDH. Recomendaciones 9/2018, párr. 99; 54/2017, párr. 86; 20/2017, párr. 104; 4/2017, párr. 106; 1/2017, párr. 83 y 62/2016, párr. 90.

⁷ Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párr.129 y 130. CNDH. Invocado en las Recomendaciones 9/2018, párr. 96; 54/2017, párr. 87 y 1/2017, párr. 84.

de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal; prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que las personas detenidas conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna.

49. Enseguida se valorarán las violaciones a los derechos humanos a la seguridad y legalidad por retención ilegal y dilación en la puesta a disposición de QV1 y QV2 atribuibles a AR1, AR2, AR3, y AR4, al haber sido quienes la pusieron a disposición del AMPF e inclusive ratificaron su intervención en la misma.

B.1. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, SEGURIDAD JURÍDICA Y PERSONAL, POR RETENCIÓN ILEGAL EN AGRAVIO DE QV1 Y QV2.

50. QV1 y QV2, refirieron que fueron detenidos el 7 de abril de 2010, y posterior a su detención fueron llevados a un lugar parecido a una bodega, lugar en donde fueron retenidos por sus aprehensores, luego de varias horas fueron presentados en la entonces SIEDO, lo que fue convalidado con las constancias que este Organismo Nacional recabó en la investigación del presente expediente, advirtiéndose que existió una demora para ponerlos a disposición de la autoridad ministerial competente.

51. En el oficio de puesta a disposición que obra en la Averiguación Previa, AR1, AR2, AR3 y AR4, manifestaron que la detención de QV1 se practicó a las 17:00 horas del 7 de abril de 2010, y la de QV2 a las 18:30 horas de ese mismo día, de acuerdo al propio relato suscrito por los elementos aprehensores ambas detenciones se efectuaron cerca de las instalaciones de la policía municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, en el centro de ese municipio, para luego ser trasladados a las oficinas de la entonces PGR ubicadas en calle Poniente 44, colonia San Salvador Xochimanca, en Azcapotzalco Ciudad de México, lugar a donde arribaron a las 21:00 horas, señalando que durante el trayecto QV1 fue entrevistado, para luego a las 23:55 horas ser certificados medicamente por personal del Departamento de Medicina Forense, luego inmediatamente fueron trasladados a las oficinas de la SIEDO en las calles de Violeta y Reforma, dejando a disposición del AMPF a QV1 y QV2 en calidad de localizados y presentados a las 05:00 horas del 8 de abril de 2010.

52. De acuerdo con la narrativa de AR1, AR2, AR3 y AR4 en su oficio de puesta a disposición se advirtió que existió en tiempo excesivo para que QV1 y QV2 fueran puestos a disposición en la sede de la autoridad ministerial pues de la propia narrativa se desprende que luego de su detención existieron diversos lapsos en que estuvieron retenidos, lo anterior es posible evidenciarlo a partir del siguiente esquema:

- Entre el aseguramiento (el 7 de abril de 2010, a las 17:00 horas) y la puesta a disposición (el 8 de abril de 2010, a las 05:00 horas); transcurrieron 12 horas.

- Entre el aseguramiento (el 7 de abril de 2010, a las 17:00 horas) y la primera valoración física (el 7 de abril de 2010, a las 21:47 horas); transcurrieron 4 horas con 47 minutos.
- Entre la primera valoración física (el 7 de abril de 2010, a las 17:00 horas) y la puesta a disposición (el 8 de abril de 2010, a las 05:00 horas); transcurrieron 7 horas con 13 minutos.

53. En el oficio de cumplimiento de localización y presentación, AR1, AR2, AR3, y AR4 señalaron que luego de la detención de QV1 y QV2 practicada a las 17:00 horas, se dirigieron a unas instalaciones de la entonces PGR en las que fueron certificados medicamente, por lo que existió un lapso de 4 horas con 47 minutos en los cuales estuvieron a disposición únicamente de sus aprehensores, de la misma forma, una vez que fueron certificados medicamente, transcurrieron 7 horas con 13 minutos a fin de que fueran puestos a disposición de la autoridad ministerial a las 5:00 horas del 8 de abril de 2010, es decir, un tiempo de 12 horas sin que del oficio de puesta disposición se desprenda justificación alguna para tal demora, aunado de que tampoco justifican el motivo para que QV1 y QV2 fueran llevados a lugar distinto al de la sede ministerial, así como tampoco se señalaron los motivos para realizar la entrevista de QV1 y QV2 sin la presencia de un Defensor Jurídico, también se advierte que no se hizo referencia a la exposición contenida en la cartilla de derechos o alguna constancia en donde se señale que QV1 y QV2 tuvieran conocimiento de sus derechos como imputados.

54. QV1 mencionó que luego de ser detenido lo trasladaron a un lugar parecido a una bodega donde escucho la voz de QV2, lo golpearon en el cuerpo y cara,

recibiendo amenazas con hacerle daño a su familia, le quitaron la ropa y le vendaron todo el cuerpo para ser torturado, luego de varias horas fueron puestos a disposición del AMPF junto con otras personas.

55. QV2 por su parte, refirió en el apartado de su queja que luego de ser detenida fue trasladada a una especie de estacionamiento donde fue interrogada y amenazada con hacerle daño a su familia, recibiendo maltrato y tortura psicológica, luego después de unas horas la suben nuevamente a un carro para ser llevada a las instalaciones de la SIEDO.

56. Se evidencia que QV1 y QV2 fueron trasladados a lugar diverso al de autoridad competente con el propio contenido del oficio de puesta a disposición, donde se advierte que AR1, AR2, AR3, y AR4, afirman que previo a ser puestos a disposición los entrevistaron y fueron presentados en la entonces SIEDO hasta las 5:00 horas del 8 de abril de 2010.

57. AR1, AR2, AR3 y AR4 en su oficio de puesta a disposición, señalaron que QV1 y QV2 fueron trasladados a un lugar distinto a la sede ministerial al cual identificaron como el “departamento de Medicina Forense”, confirmando con ello que QV1 y QV2 no fueron puestos a disposición de manera inmediata del AMPF, difiriendo así la presentación de ambos ante la autoridad competente y estando a disposición de sus aprehensores.

58. La privación de la libertad por parte de la autoridad es una restricción a este derecho que necesariamente debe cumplir una serie de requisitos formales y

materiales, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. En ese sentido, la CrIDH ha señalado de manera reiterada que

...cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal) ...⁸.

59. El derecho a la libertad personal implica que no existan alteraciones que provengan de medios como la detención u otros similares que, efectuado de manera arbitraria o ilegal, restrinjan o amenacen la libertad de toda persona de disponer en cualquier momento y lugar sobre su vida individual y social, con arreglo a sus propias opiniones y decisiones. Este derecho puede verse afectado por toda medida ilegal o arbitraria restrictiva de la libertad⁹.

60. Por lo anterior, se acreditó que AR1, AR2, AR3, y AR4, elementos de la entonces PF, al retener de forma ilegal e injustificada a QV1 y QV2, sin presentarlos ante la autoridad competente, no respetaron los lineamientos legales, constitucionales y convencionales, incumpliendo con los principios rectores para desempeñarse en el servicio público, vulnerando con sus acciones y omisiones, los derechos fundamentales a la libertad personal, seguridad jurídica y personal, los cuales era su obligación garantizar. De igual forma, en una serie de actos contrarios

⁸ *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 176.

⁹ CNDH. Recomendaciones 531/2018, párrafo 74 y 22/2016, párrafo 80.

a derecho también se pudo acreditar que durante el tiempo que QV1 estuvo bajo la custodia de los elementos aprehensores fue torturado física y psicológicamente, lo cual se desarrollará en el siguiente apartado.

B.2. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE QV1.

61. Es importante señalar en el presente apartado que si bien es cierto que QV2 señaló en su queja haber sido también sometida a actos de tortura por parte de los elementos aprehensores, no fue posible acreditar por parte de esta Comisión Nacional dicha circunstancia debido a que no se contó con elementos de convicción suficientes para arribar a dicha determinación, por tanto, el presente apartado se desarrollara únicamente a los hechos acreditados referidos por QV1.

62. En el escrito de queja presentado por QV1 y su posterior ampliación, manifestó que los elementos aprehensores de la PF, luego de ser detenido lo subieron a un vehículo y lo comenzaron a golpear en las costillas y cabeza, le esposaron las manos hacía adelante y luego del lapso aproximado de una hora lo trasladaron a una bodega oscura y al bajarlo lo golpearon por todos lados, pateándolo también, luego le quitaron la ropa y le vendaron todo el cuerpo con los brazos cruzados por atrás menos los pies, el cabello la punta de la nariz y la boca, luego lo levantaron y cargaron dirigiéndolo a una banca donde lo acostaron boca arriba para luego echarle agua en el rostro, por lo que tragó mucha agua sintiendo que se desmayaba sentándose una persona encima de su estómago y brincando encima de él, hasta que perdió el conocimiento, luego al recobrar el conocimiento lo sentaron en una silla, momento en que escucho la voz de QV2, escuchando que sus aprehensores

le decían que le causarían daño de índole sexual y que le iban a hacer lo mismo a sus hijas, después de media hora le quitaron las vendas, le dieron un pants y tenis diciéndole que lo iban a llevar a certificar y luego a la procuraduría, solicitándole que firmara todas las hojas que le dieran.

63. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica, psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

64. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que “*queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*”.

65. El artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

66. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

67. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la siguiente tesis:

“Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad. la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos 52/164 establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho

mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”¹⁰.

68. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

¹⁰ SCJN. Registro 163167.

69. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la “*Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes*” de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

70. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura,

se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

71. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status de “*ius cogens*” (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

72. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la

integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

73. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos 1 CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 23; 7/2019 párr. 142; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34; 74/2017, párr. 46, entre otras. 2 CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 24; 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143, y 80/2018, párr. 32. 11/33 Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal¹¹.

¹¹ CNDH, Recomendación 52/2022 párr.34.

74. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados¹².

75. Esta Comisión Nacional argumentó en la Recomendación General 10/2005, “Sobre la práctica de la tortura” del 17 de noviembre de 2005, que

...una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber

¹² Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito¹³...

76. La CrIDH ha señalado que: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”*¹⁴. Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

77. La CrIDH, en los casos *“Inés Fernández Ortega vs. México”*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, *“Valentina Rosendo vs. México”*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, *“López Soto y otros vs. Venezuela”*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y *“Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191; en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *“i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”*. Por

¹³ CNDH. Recomendaciones 79/2018, párrafo 51; 80/2018, párrafo 44; 7/2019, párrafo 112, entre otras.

¹⁴ Corte IDH. “caso Bueno Alves vs. Argentina”. Párr. 76.

su parte, la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando:

- i)* la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves;
- ii)* éstas sean infligidas intencionalmente; y *iii)* tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.¹⁵

78. La violación a los derechos humanos de QV1 se encuentra acreditada con los siguientes documentos: a) escrito de queja presentado por QV1 el 30 de noviembre de 2019, en el que constan sus manifestaciones con relación con las agresiones físicas y psicológicas de que fue objeto por los elementos aprehensores el día de su detención; b) oficio de ejecución y cumplimiento de orden de presentación de QV1, elaborada por los elementos de la entonces PF; c) Peritaje de Medicina Forense realizado por SP1; d) Dictamen Pericial en Materia de Psicología realizado por SP2.

¹⁵ 10 Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

79. Del escrito de queja presentado por QV1 y del propio oficio de puesta a disposición signado por AR1, AR2, AR3 y AR4, se desprende que su detención se practicó a las 17:00 horas del 7 de abril de 2010, para luego ser trasladado a un lugar distinto a la sede ministerial, lugar en donde, de acuerdo a los dictámenes en materia de medicina forense y peritaje en materia de psicología practicado por PSP1 y PSP2, fue sometido a diversos actos de tortura física y psicológica.

80. Del oficio de puesta a disposición que obra en la Averiguación Previa, AR1, AR2, AR3 y AR4 se constata que luego de la detención de QV1 fue trasladado a un lugar distinto a la sede del AMPF, situación que expuso a QV1 a un desequilibrio de poder ante los elementos que lo aprehendieron, vulnerabilidad que se sustenta en el hecho de que dependía totalmente de la tutela de dichas personas servidoras públicas posibilitándolas para atentar contra de su integridad, situación que se prolongó de forma indebida e injustificada.

81. Del oficio de puesta a disposición de QV1 se advierte que su detención se practicó a las 17:00 horas del 7 de abril de 2010, y fue puesto a disposición de la autoridad ministerial hasta las 5:00 horas del 8 de abril de 2010, sin que medie justificación razonable del motivo de dilación para su puesta a disposición ante autoridad competente, lo que robustece el relato QV1 en cuanto al tiempo y el lugar en el que padeció los actos de tortura cometidos en su agravio.

82. QV1 señaló que posterior a su detención lo mantuvieron en un lugar que no estaba destinado a tener gente detenida, indicó que lo golpearon en el cuerpo y cara, le quitaron la ropa y le vendaron todo el cuerpo para ser torturado, con la finalidad de firmar papeles en blanco, y como se negó a firmar mandaron traer a

QV2 quien también había sido detenida, haciendo que gritara para que él escuchara su voz, recibiendo también amenazas con hacerle daño a su familia si no confesaba que se dedicaba al secuestro, luego de recibir varios golpes perdió el conocimiento y al reaccionar otra vez lo golpearon, señalando que la mayor parte del tiempo estuvo vendado y escuchaba gritos de mujeres suponiendo que era su esposa y temiendo también que fueran sus hijas; luego de varias horas fue puesto a disposición del MPF adscrito a la SIEDO junto con otras personas.

83. Dentro de la narrativa que AR1, AR2, AR3 y AR4 realizaron en su oficio de puesta disposición no se advirtió que QV1 se hubiera resistido a la detención para que se utilizaran maniobras de contención de acuerdo con el uso legítimo de la fuerza pública, como tampoco se advierte algún incidente durante su traslado, o alguna situación extraordinaria que relacionara las lesiones con las que presentaron a QV1, y que fueron descritas por personal médico forense adscrito a la entonces PGR. Por lo que es factible que las lesiones que presentó QV1 fueron causadas dentro del tiempo en que fue custodiado por los elementos aprehensores de la PF.

84. Esta Comisión Nacional acreditó los actos de tortura en agravio de QV1, por parte de las autoridades responsables, derivado de las actuaciones realizadas por el personal pericial que auxilió al Juzgado de Distrito, quienes con base en la Guía “Protocolo de Estambul” evaluaron las diferentes sintomatología, secuelas físicas y psicológicas de carácter permanente que presentó QV1, ambas personas peritas fueron designados por la autoridad jurisdiccional en términos del artículo 103 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quienes aceptaron y protestaron el cargo que les fue conferido, desahogando su dictamen ante dicha autoridad.

85. De acuerdo con el Dictamen en Materia de Medicina Forense de 20 de marzo de 2019, realizado por PSP1 a QV1, destacan por su relevancia las siguientes consideraciones:

j) De la documentación proporcionada por este Juzgado; se extrae que fue asegurado el día 07 de abril de 2010, a las 17:00 horas...

k) Igualmente se extrae que fue puesto a disposición ante la autoridad ministerial el día 08 de abril de 2010, a las 05:00 horas...

l) También se extrae que rindió Declaración Ministerial, el día 08 de abril de 2010, a las 12:25 horas...

m) De las valoraciones físicas se aplicaron al hoy procesado en la época en que se dieron los hechos motivo del presente; se extrae lo siguiente:

l. La primera valoración (Dictamen de Integridad Física de cinco personas, el día 07 de abril de 2010, a las 21:47 horas), describe "...FOLIO: 35217...se encontraron consientes, ambulatorios, aparentemente íntegros y bien conformados con el patrón de marcha normal...con lenguaje coherente y congruente, orientados en tiempo, lugar, persona y circunstancia...5.- [QV1], presenta cuatro equimosis de color violáceo la 1ª de seis por cuatro centímetros en cuadrante ínfero interno de pectoral izquierdo, la 2ª y 3ª de forma lineal color violáceo que miden cuatro centímetros cada una, paralelas entre sí en flanco izquierdo, la 4ª de cuatro por tres centímetros en tercio distal en cara externa tercio distal de muslo derecho. Equimosis rojo vinoso de dos por un centímetro en cara posterior

de cuello a la derecha de la línea media, Equimosis¹⁶ de color azul de dos centímetros en tercio medio cara anterior de brazo izquierdo. Cinco excoriaciones¹⁷: la 1ª de forma lineal cubierta de costra hemática de cero punto centímetros en región frontal a la izquierda de la línea media, la 2ª de características de estigma ungueal de un centímetro sobre pectoral derecho, la 3ª de forma irregular de uno punto cinco por un centímetros en cara anterior de rodilla derecha, la 5ª de forma irregular de tres punto cinco por cero punto cinco en región metatarsiana de pie izquierdo. Dos áreas equimótico rojizas excoriativas de forma lineal paralelas entre sí de tres centímetros cada una a nivel de sexto cuerpo vertebral del seguimiento dorsal...”

II. La segunda valoración (no médica; Fe de integridad Física del día 08 de abril de 2010 a las 12:25 horas), describe “...cuatro equimosis de color rojo violáceo, la 1ª de seis por cuatro centímetros en cuadrante inferior interno de pectoral izquierdo, la 2ª y 3ª de forma lineal que miden cuatro centímetros cada una, equimosis de cuatro centímetros aproximadamente sobre cara externa de muslo derecho, dos equimosis rojo vinoso en cara posterior de cuello derecho una de dos por tres centímetros y otra de seis por tres en el labio inferior. Equimosis de color azul de dos centímetros en cara anterior de brazo, siete excoriaciones en extremidades inferiores, de un centímetro aproximadamente la oreja izquierda se le observa equimosis rojiza, así como en el brazo derecho, codo derecho, ambas muñecas, pierna izquierda, antebrazo izquierdo, así como pequeñas excoriaciones en muslos de ambas piernas, por lo que una vez que fue cuestionado

¹⁶ Mancha lívida, negruzca o amarillenta de la piel o de los órganos internos, que resulta de la sufusión de la sangre a consecuencia de un golpe, de una fuerte ligadura o de otras causas.

¹⁷ Lesión en la piel consistente en una pérdida superficial de sustancia que solo afecta a la epidermis.

respecto a dichas excoriaciones refiere que muy probablemente se los ocasionó al momento de su detención...DAMOS FE.

86. De las manifestaciones efectuadas por QV1 al momento de la elaboración del Dictamen Médico y su correlación probable establecida en el mismo destaca lo siguiente: Del relato que hace el hoy procesado respecto a que *“...lo primero que hacen es ponerme las manos así...muestra sus brazos cruzados uno sobre otro... pero atrás... señala la espalda ... y me los vendaron, ahí empezaron las vendas hasta que me vendaron todo el cuerpo, menos los pies, el cabello, la punta de la nariz y la boca, todo lo demás estaba vendado. Me levantan, me cargan, como un muñeco me levantan, había una banca como de iglesia, como de gimnasio o algo, ahí me acostaron boca arriba y me empiezan a echar agua, tragué demasiada agua, sentía que me desmayaba, ...Yo respiraba en ese momento y me tragaba el agua otra vez, así hasta que perdí el conocimiento.*

87. De acuerdo con PSP1 dichas acciones

...fueron factibles de dañar estructuras (huesos, cartílagos, tendones, ligamentos, vasos, nervios) que componen las articulaciones (en los puntos de unión) del cuello y hombros, particularmente por tener los brazos en posición antinatural (inmovilizados hacia atrás con una venda y a partir de ahí hacía el resto del cuerpo) condiciones que además propician que los movimientos bruscos en un punto afecten a otras regiones anatómicas por el tirón de la tela (de la venda) con movimientos violentos como los que se producen ante la sensación de asfixia, que exceden a los ángulos

anatómicos normales a nivel cervical y de los hombros, provocando la pérdida de su estabilidad y correcto funcionamiento...

88. Siendo así, se estableció en el Dictamen en Medicina Forense la correlación de origen (mecanismo), localización anatómica, características clínicas (cuadro clínico) y evolución con periodos de exacerbación (por factores como mayor esfuerzo por ejercicio); con las manifestaciones que se detectaron al momento de la valoración:

Tendencia a la rectificación de la columna vertebral a nivel cervical (cuello); contractura muscular, más notoria hacía la derecha, con desviación hacía el lado contrario (izquierdo)...Asimetría de hombros, ligera elevación(desviación hacía arriba) de ambas clavículas, más notoria hacia la unión esternal izquierda; se detecta chasquido con limitación dolorosa en ambos brazos que no permite su elevación completa (particularmente al estar abiertos a los lados)... Asimetría de regiones escapulares que propicia movimientos asincrónicos entre ambas con elevación izquierda (más notoria a elevación de brazos)

89. Lo que ha consideración de PSP1 resultó compatible con evolución largo plazo de las alteraciones detectadas como secuelas por inestabilidad articular en esas regiones (espalda y hombros) y afectación a su biomecánica (funcionamiento).

90. Asimismo, con relación al mecanismo lesionante para la región cervical y de ambos hombros, PSP1 agregó en su estudio pericial que del relato efectuado por QV1 respecto a que

...Cuando despierto estaba tirado en el suelo, seguía vendado, estaba como de lado, me levantan y me sientan en una silla, alguien se sienta encima de mis piernas como con sus piernas metidas rodeando mi cintura, deteniéndome, ...El que estaba sentado en mi estomago se levantaba y volvía a brincar encima de mí, me pegaban en la boca del estómago...
...me sientan en una silla, alguien se sienta encima de mis piernas como con sus piernas metidas rodeando mí cintura, deteniéndome...

Resultan mecanismos que aislados o en conjunto, hacen factible daño a las estructuras (huesos, cartílagos, tendones, ligamentos, vasos, nervios) que componen a esa región a nivel dorsolumbar.

91. Por lo que PSP1 detectó correlación de origen (mecanismo), localización anatómica, características clínicas (cuadro clínico) y evolución con periodos de exacerbación (por factores como mayor esfuerzo por ejercicio); con las manifestaciones que detectó al momento de su valoración:

Discreta escoliosis (desviación de la columna vertebral) a nivel dorsolumbar hacia la derecha; se detecta contractura paravertebral hacia ambos lados de la línea media y de la masa común en la región dorsal, e hiperlordosis (aumento de la curvatura de la columna vertebral) a nivel lumbar; a la digitopresión se detecta dolor y parestesias ocasionales (sensaciones extrañas que describe como toques u hormigueo) que corren hacia ambas piernas..." compatible con evolución a largo plazo de las alteraciones detectadas como secuelas por inestabilidad articular en esas regiones y afectación a su biomecánica (funcionamiento).

92. Sobre la inmovilización de los brazos (muñecas) a que refiere haber sido sometido y los movimientos violentos que en esas condiciones se extraen de su relato, PSP1 señaló que tales lesiones resultaron concordantes con los hallazgos descritos en la Fe de Integridad Física del 8 de abril de 2010, a las 12:25 horas; que además aportan congruencia a lo que refirió QV1 haber percibido como secuelas al describir “...*las muñecas de las esposas estaban totalmente marcadas... ...los brazos me tardé yo calculo que como una semana para poder flexionarlos normal...*”

93. Señaló PSP1 que del resto de los golpes, patadas que refirió QV1 haber percibido en todo su cuerpo, y los brincos que sentía en su tronco; se extrae concordancia con las manifestaciones externas de lesión descritas en la valoración médica del 7 de abril de 2010, a las 21:47 horas y la Fe de Integridad Física del día 8 de abril del 2010, a las 11:25 horas.

94. Asimismo, con referencia a las manifestaciones de QV1 respecto de las lesiones notorias a simple vista, PSP1 señaló que fueron detectadas en las valoraciones de la época en que sucedieron los hechos que motivaron su estudio; por lo que en su consideración resultaron concordantes con el relato de QV1 por lo siguiente:

De la descripción asentada en las valoraciones (en particular, la primera valoración médica y la Fe ministerial de Integridad Física) que se llevaron a cabo en ese contexto temporal, se extrae que al hoy encausado le fueron producidas lesiones en al menos tres momentos distintos, dos de ellos posteriores a la primera valoración médica y previos a su Declaración

Ministerial...”. Por lo que “...La diversidad de puntos anatómicos en que fueron descritas las manifestaciones externas de lesión; sugieren más de un mecanismo en su producción y hacen poco compatibles a modo único maniobras de sometimiento y de mayor compatibilidad con los mecanismos que se extraen del relato.

95. Estableciendo las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- La información extraída del análisis del expediente proporcionado por este H. Juzgado y el estudio integral para la elaboración del dictamen con aplicación de Protocolo de Estambul; permiten establecer que existe congruencia y compatibilidad científica entre los eventos relatados pro el encausado.... y las manifestaciones percibidas por él, durante y posterior a los eventos que motivan la presente pericial.

SEGUNDA.- La información que se extrae del relato de hoy encausado ..., el análisis del expediente proporcionado y el estudio integral de sus condiciones; permiten establecer una línea de correlación de causa-efecto entre los eventos descritos en su relato, las manifestaciones entonces percibidas y las que actualmente se detectan.

96. De la misma manera en el contenido del peritaje en materia de Psicología realizada por SP2 el 7 de mayo de 2019, para determinar si QV1 fue sometido a actos de tortura con base en la Guía “Protocolo de Estambul”, se concluyó lo siguiente:

[V1] presenta TRASTORNO DE ADAPTACIÓN...presenta una severa crisis valorativa (CRISIS DE VALORES), que le provocan presente un elevado nivel de angustia; que alteran su estabilidad emocional, sin que sea posible identificar trastornos psicopatológicos específicos.

[V1] sufrió durante el episodio en el que fue detenido malos tratos y tortura por parte del personal que participó en su detención.

B.3. Elementos que acreditan la tortura en agravio de QV1 por elementos de la PF

- **Intencionalidad**

97. Al analizar la conducta de AR1, AR2, AR3, y AR4, se cumple con los criterios que acreditan los actos de tortura que se citan en la presente Recomendación. En cuanto a la intencionalidad, de las evidencias expuestas, se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V, por las características de las agresiones físicas y psicológicas que le fueron inferidas.

98. Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del *“Protocolo de Estambul”* *“las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”*, constituyen métodos de tortura. V refirió que los elementos aprehensores lo golpearon y amenazaron con hacerle daño, asimismo le mencionaban que le ocasionarían daño de índole sexual a QV2 y a sus hijas si no firmaba unos papeles en blanco.

- **Sufrimiento severo**

99. En cuanto al sufrimiento severo, V refirió haber experimentado mucho dolor a causa de los golpes que le fueron inferidos por los elementos de la PF, que llegó un momento en que ya no soportaba la espalda, y cuando lo trasladaron a la bodega, lo mantuvieron por horas hincado hasta que se desmayó porque su cuerpo no resistió más.

100. De los signos psicológicos observados en QV1 durante las exploraciones realizadas por el personal auxiliar adscrito al Juzgado de Distrito, se advirtieron síntomas que están relacionados con el desarrollo de los hechos de tortura, presentando la sintomatología más frecuente en las víctimas de tortura, tales como la evitación y el embotellamiento emocional, depresión, disminución de la autoestima, despersonalización y quejas somáticas.

- **Fin específico**

101. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que se encontraron en V hallazgos físicos respecto a los traumatismos que le fueron causados por sus elementos aprensadores, concordantes con las características de los actos de tortura que describió en su queja, su mecanismo lesivo y las constantes amenazas de hacerle daño a su familia, tenían como finalidad que se inculpara y manifestara ser integrante de un grupo de la delincuencia organizada, así como haber realizado diversos ilícitos.

102. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo, y la finalidad, se concluye que V fue objeto de actos de tortura por parte, de AR1, AR2, AR3, y AR4, quienes son identificables por haber suscrito la puesta a disposición e inferirle las lesiones que fueron certificadas por médicos forenses adscrito a la entonces PGR, mismas que de acuerdo a dictamen de medicina, le fueron inferidas al momento de encontrarse bajo la custodia de los agentes aprehensores, responsables de su salvaguarda y seguridad durante su detención, posterior retención y traslado, lugares en los que le fue violentado su derecho a la integridad personal y al trato digno, por actos de tortura.

103. La tortura que padeció V, además, constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

0

104. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles

y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”; todos de las Naciones Unidas advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA FAMILIA, AL SANO DESARROLLO Y AL NUCLEO FAMILIAR EN AGRAVIO DE QV1, QV2, VI1, VI2 Y VI3.

105. El hecho de que QV1 y QV2 estuvieran privados de la libertad (en el caso de QV1 durante 9 años, 3 meses, 2 semanas, y 4 días, y en el caso de QV2 6 años, 4 meses, 2 semanas, 2 días) permite a este Organismo Nacional afirmar razonablemente que existió afectación al sano desarrollo familiar que en condiciones normales no hubieran padecido, debido a que la situación de encierro QV1 y QV2 provocó una disolución de su núcleo familiar lo que incidió en un sano desarrollo generándoles daños difícilmente reparables.

106. La separación forzada de VI1, VI2 y VI3 de su madre y padre, producto de una retención arbitraria e injustificada, constituye una grave violación a los derechos humanos en su agravio, debido a que durante el tiempo en que QV1 y QV2 estuvieron privados de la libertad, se agravó la situación de vulnerabilidad en la que se encontró su familia. Al momento de los hechos, VI1, VI2 y VI3 eran personas menores de edad y fueron privados de su derecho a la convivencia

familiar, a la protección y al cuidado parental, sufriendo un daño emocional profundo al ser separados de las figuras paterna y materna.

107. La detención de QV1 y QV2 bajo acusaciones falsas y sin pruebas contundentes, no solo vulneró su derecho a la presunción de inocencia, sino que también privó a VI1, VI2 y VI3 de su derecho a crecer en un entorno familiar estable y seguro. Esta situación, generó secuelas psicológicas tanto para los padres como para sus hijos. Las consecuencias de esta violencia se extienden más allá del ámbito emocional, pues la familia se enfrentó a dificultades económicas y sociales que pusieron en riesgo el sano desarrollo de VI1, VI2 y VI3, limitando su acceso a la educación, salud y un nivel de vida adecuado.

108. Las circunstancias que derivaron de la violación a los derechos humanos acreditados en QV1 y QV2, truncaron sus metas y aspiraciones, configurándose un daño al sano desarrollo de los integrantes del núcleo familiar, lo cual se confirmó cuando comunicaron en la queja presentada a esta CNDH, que su detención dejó a todos los miembros de su familia “muy dañados emocionalmente, moralmente, y psicológicamente”, todos con “traumas de difícil reparación” lo cual se corrobora con las siguientes manifestaciones:

108.1 VI1, VI2, y VI3 fueron apoyados económica y moralmente por sus familiares desde que QV1 y QV2 fueron detenidos, quienes contaban en ese entonces con 15, 11, y 3 años, respectivamente.

- 108.2** Cuando QV1 obtuvo su libertad, encontró a su familia diferente, afectada psicológicamente, todos presentaron depresión durante el tiempo que permaneció en prisión.
- 108.3** Sus hijos no lo visitaron en los Centros Penitenciarios en donde estuvo privado de su libertad ya que lo enviaron a Centros Federales de Reclusión alejados del lugar en donde se encontraban sus hijos, cuando salió era un desconocido para el más pequeño, sus hijas pasaron su etapa más difícil de la adolescencia alejados de sus padres.
- 108.4** En sí “toda la familia se afectó emocionalmente” pues luego de la detención de QV1 y QV2, diversos elementos de la entonces PF acudieron a su domicilio para efectuar la custodia del mismo en lo que esperaban una orden de cateo, en dicho inmueble se encontraban sus 3 hijos al cuidado de su entonces suegra (madre de su concubina y actualmente persona fallecida), la cual vivía en su domicilio, y ya no los dejaron salir ni recibir visitas, ni alimentos, fue aproximadamente hasta el día 10 de abril (no recordó bien la fecha) en que un juez les dio una orden de cateo y varios policías se metieron a su casa, robando dinero, joyas, y automóviles.
- 108.5** Agregó que, hasta el día de la fecha, ninguno de sus hijos ha recibido atención médica o psicológica, la cual requieren por la afectación que sufrieron ante la ausencia de sus padres todos esos años.

108.6 QV1 señaló que estando privado de su libertad sentía mucho coraje e impotencia por la injusticia y prepotencia que vivió por la forma en la que actuaron las autoridades; cuando obtuvo su libertad fue discriminado y hasta la fecha sigue siéndolo porque su nombre y fotografía sigue apareciendo en los medios de comunicación en Internet como secuestrador, en su trabajo que tenía como policía municipal, nunca fue reinstalado pues le dieron de baja por faltas, puso un negocio de compra venta de vehículos con el apoyo de sus hermanos, las autoridades jamás le devolvieron lo que le robaron.

108.7 QV1 refirió la forma en que las condiciones de su núcleo familiar cambiaron al señalar en entrevista con personal de esta Comisión Nacional que:

“ fueron días de presión que toda su familia vivió; luego que se retiran los policías, sus 3 hijos y su ex suegra vivieron en ese domicilio como 6 meses, después al no tener dinero, el más pequeño VI3, se lo llevo el hermano más grande de QV2, a la mediana VI2 se la llevó el hermano más chico de mi ex concubina, y VI1, la hija más grande se fue con su abuela materna (su ex suegra), y tuvieron que empezar a trabajar las dos (refiriéndose a su ex suegra y su hija mayor), sus hijas dejaron de estudiar un año, posteriormente retomaron los estudios, pero por tener a sus 2 padres presos siempre sufrieron de acoso escolar en todos lados hasta de parte de la familia de la mamá de sus hijos, ya que sus tíos y demás familiares les decían que tenían unos padres delincuentes; la familia estuvo todo el tiempo separada mientras...estuvieron privados de su libertad, hasta que salió QV2 absuelta en el 2016 y él en el 2019; cuando

estuvo privado de su libertad nunca recibió la visita de sus hijos, ya que lo mandaron al CEFERESO Núm. 3 en Matamoros, Tamaulipas, y luego a otros, siempre lejos de sus hijos, sólo QV2 recibió la visita de VI1, 3 veces en 7 años; cuando QV2 salió en libertad, ella hizo su vida y se separaron”, señaló VI1 refirió haber perdido años de escuela y tuvo que comenzar a laborar cuando tenía 15 años, luego de la detención de sus padres vio desintegrarse a su núcleo familiar”

109. En ese sentido, la CrIDH en el párrafo 60, de la sentencia de reparaciones de 3 de diciembre del 2001 dictada en el caso “Luis Alberto Cantoral Benavides con el Perú”, reconoció la existencia y reparación del daño al proyecto de vida de una persona reclusa injustamente en prisión siendo posteriormente absuelto, en el sentido que “(...) es evidente (...), que los hechos de este caso ocasionaron una grave alteración en el curso que normalmente habría seguido la vida de (...). Los trastornos que estos hechos le impusieron impidieron la realización de la vocación, las aspiraciones y potencialidades de la víctima, en particular, por lo que respecta a su formación y a su trabajo como profesional. Todo esto ha representado un menoscabo a su entorno familiar.

110. Las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de QV1 y QV2, trascendieron a la esfera de derechos de VI1, VI2 y VI3. Ya que se trastocó el derecho a la familia dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo primer párrafo señala “...*Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia*”.

111. Asimismo, el dicho artículo señala en su párrafo nueve “...*todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...*”.

112. Lo anterior en virtud de la condición de vulnerabilidad en que se encontraron VI1, VI2 y VI3. al momento de ser privados de la libertad QV1 y QV2, inevitablemente se afectó su entorno familiar, así como se puede presumir el agravamiento o apariciones primarias de dificultades, limitaciones e impedimentos para el ejercicio pleno de los derechos de los niños a la educación, a la salud, a la familia y a un nivel adecuado de vida, particularmente respecto de su educación, alimentación, vestuario y vivienda, lo cual afecto su sano desarrollo.

113. En cuanto al sistema jurídico nacional, la SCJN estableció que el principio del interés superior de la niñez “*implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad*”¹⁸.

114. En el presente este caso, por lo que a respecta a VI1, VI2 y VI3, al momento de los hechos contaban con 15, 11, y 3 años, respectivamente, por lo que le son aplicables los artículos 14 y 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1.1 y 19 de la

¹⁸ “*Interés Superior de los Menores de Edad. necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.*” Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2016, registro 2012592.

Convención Americana; y los principios 1 y 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen los derechos de niñas, niños y adolescentes a la máxima medida posible de supervivencia y desarrollo, al más alto nivel de salud y a las medidas de protección que en su condición de niñez debe garantizar el Estado.

115. De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1, establece que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos concernientes a los niños, se atenderá su interés superior.

116. En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

117. Asimismo, los artículos 16.3 de la Declaración Universal; VI de la Declaración Americana; 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17.1 de la Convención Americana son disposiciones complementarias a las que deben adoptar la sociedad y la familia respecto a las niñas, niños y adolescentes¹⁹.

¹⁹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Resolución de 28 de agosto de 2002, párrafo 66.

118. La CrIDH en el “Caso Furlán y familiares vs. Argentina”²⁰ ha reconocido que el interés superior del niño como *“principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”*. Asimismo, que el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere cuidados especiales, por lo que es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas particulares, sino también las características propias de la situación en la que se hallen la niña, niño o adolescente.

119. La Observación General número 14 sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, emitida en el año 2000 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, versa sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial del Comité de los Derechos del Niño de la ONU y señala que *“La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holístico del niño y promover su dignidad humana”*.

120. La Convención sobre los Derechos del Niño tutela y obliga al Estado, en favor de los niños en sus artículos 6.2, 8.1 y 9.4, garantizar, en la medida de lo posible, su supervivencia y desarrollo, a ser cuidados por sus progenitores, a preservar las relaciones familiares sin injerencias ilícitas. Con la privación de la

²⁰ Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, p. 126.

libertad de QV1, y QV2, produjo una situación de vulnerabilidad a sus descendientes, pues se transformó su familia como la conocían.

121. En ese sentido, si bien es cierto la familia debe proporcionar la mejor protección de los niños contra el abuso, el descuido y la explotación, también lo es que el Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, ello de acuerdo con lo señalado por la Corte Interamericana en su ficha técnica sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño²¹11, ya que los niños integran un grupo que ha merecido el mayor interés de la comunidad internacional.

122. Derivado de ello, resulta evidente que los anteriores ordenamientos no fueron considerados por los elementos de la entonces PF al momento de privar ilegalmente de la libertad a QV1, y QV2, cuyos resultados inmediatos y mediatos dadas las secuelas que le produjo a VI1, VI2 y VI3, no previnieron.

123. En atención al principio del interés superior de la niñez y los derechos de la familia es necesario se lleven a cabo acciones encaminadas a reparar los daños a QV1, QV2, VI1, VI2 y VI3 al ser víctimas indirectas de los hechos analizados en la presente recomendación.

²¹ CrIDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

V. RESPONSABILIDAD

124. Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR2, AR3 y AR4, transgredieron los derechos humanos a la libertad personal, seguridad jurídica por retención ilegal de QV1 y QV2, a la integridad personal, al trato digno por actos de tortura en agravio de QV1, que trascendió a su proyecto de vida y al interés superior de la niñez respecto a sus hijos como se acreditó.

V.1 Responsabilidad de las personas servidoras públicas.

125. Este Organismo Nacional realizó un análisis exhaustivo de las constancias que conforman el expediente de queja, del que se pudo advertir que, al momento de la presentación del escrito de queja ante esta Comisión Nacional, QV1 expuso violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y de QV2 por personas servidoras públicas adscritas a la entonces PF, mismas que intervinieron el día de su detención (7 de abril de 2010), hechos que versan, en particular, sobre la violación a derechos humanos a la libertad personal, seguridad jurídica por retención ilegal de QV1 y QV2, y a la integridad personal, al trato digno por actos de tortura cometidos en agravio de QV1.

126. De las misma forma, QV2, en su escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional refirió que al momento de su detención fue sometida por varios hombres encapuchados los cuales la trasladaron a un lugar distinto a la sede ministerial donde fue sometida a un interrogatorio.

127. Por lo que se constató que QV1 y QV2, al momento de presentar la queja ante esta CNDH y QV1 al efectuar la entrevista para la práctica de la Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato en las materias de medicina y psicología, únicamente expuso los hechos de modo, tiempo y lugar de los acontecimientos vividos, argumentado que las acciones victimizantes fueron ejercidos por parte de “policías federales” “elementos federales” “hombres encapuchados”, es decir, no es posible la individualización de la conducta de cada uno de los elementos aprehensores, pero si lo es el advertir que AR1, AR2, AR3, y AR4, efectuaron la puesta a disposición exhibida ante la SEIDO, por ende, este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas evidencian responsabilidades que deberían ser determinadas por la autoridad investigadora de los delitos; sin embargo, al advertir que los hechos ocurrieron en el año 2010, tal responsabilidad en materia administrativa, a la fecha de la emisión del presente instrumento recomendatorio se encuentra prescrita.

128. No obstante, debe quedar claro que lo ocurrido contraviene las obligaciones que tienen las personas servidoras públicas de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

129. Lo anterior es así, al observar que, si bien es cierto el procedimiento sancionatorio en materia administrativa prescribió por tratarse de hechos acontecidos en 2010, también lo es que ello no resulta ser un impedimento para que la autoridad realice las investigaciones correspondientes a fin de conocer de las violaciones a derechos humanos acreditadas, mismas conductas que constituyen

delitos, ello, con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas y sancionar conforme a derecho corresponda.

130. Ante ese panorama, se destaca que esta Comisión Nacional tiene claro que en materia penal para la investigación de la tortura no existe responsabilidad objetiva; no obstante, cuando se tiene la calidad de garante, la omisión por parte del Estado y sus instituciones sobre medidas preventivas y de investigación diligente respecto a hechos de tortura puede dar lugar a responsabilidad penal y, no es menester que en esta responsabilidad penal solo sean responsables los agentes estatales que directamente comenten la tortura.

131. Derivado de lo anterior, resulta imprescindible resaltar que las investigaciones en materia penal que se iniciaron y que, de ser el caso, se inicien con motivo de la denuncia por las violaciones a derechos humanos acreditadas, se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y en un plazo razonable, para determinar la responsabilidad de las personas que hayan participado en lo ocurrido, así como de aquellas cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley y los preceptos internacionales prevén.

132. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por los elementos aprehensores AR1, AR2, AR3, y AR4, elementos de la entonces PF, quienes torturaron a QV1, y lo retuvieron junto con QV2 injustificadamente en un inmueble distinto a la sede ministerial; por lo anterior, dichas personas servidoras públicas, contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8,

fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad, cuya sancionabilidad ha prescrito conforme al numeral 34 de la ley en cita.

133. No obstante lo anterior, esta Comisión Nacional destaca la importancia de que la investigación en materia penal que actualmente se encuentran en trámite de integración con motivo de los presentes hechos, se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, y AR4, así como a las demás personas servidoras públicas que, en su caso, hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

134. Es indispensable que se realice una investigación en materia penal exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a QV1, así como la retención injustificada que padeció junto con QV2 a cargo de los elementos adscritos a la PF, pues esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

V.2. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

135. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

...todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

136. La promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.

137. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

138. En las instituciones del Estado, la responsabilidad no solo recae en los individuos que cometen las violaciones a derechos humanos, sino también en los superiores jerárquicos que, al estar informados o tener la obligación de estarlo, no actúan para prevenir o sancionar a los responsables. Este principio se conoce como responsabilidad por cadena de mando, y es fundamental en materia de derechos humanos.

139. Ahora bien, el marco internacional de los derechos humanos establece que los Estados y sus instituciones deben garantizar los derechos de todas las personas en cualquier circunstancia. Instrumentos como la Convención Americana de los Derechos Humanos (artículos 1, 4, 5, 8 y 25) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 3, 5, 7 y 8) imponen esas obligaciones para las instituciones públicas.

140. Cuando una violación a derechos humanos ocurre y se demuestra que la institución no cumplió con los deberes, esta puede ser considerada responsable a nivel nacional o internacional. Las instituciones deben establecer mecanismos adecuados para asegurar que las víctimas de violaciones a derechos humanos reciban justicia y que haya medidas correctivas, de lo contrario socavan la confianza pública y el orden democrático de un Estado.

141. Esto es fundamental en casos de violaciones sistemáticas y graves a derechos humanos, donde la responsabilidad además trasciende al individuo y recae en la estructura institucional.

Razón por la que en el presente pronunciamiento, la responsabilidad del Estado se proyecta en la entonces PF, dado que los hechos materia de la queja se presentaron derivado del ejercicio de atribuciones legalmente establecidas y no se cuenta con antecedente de que dicha institución haya realizado acciones encaminadas a la reparación del daño en beneficio de QV1, QV2, VI1, VI2, y VI3, así como, a la aplicación de sanciones en contra de las personas servidoras públicas responsables, ni mucho menos acciones de investigación al respecto, ello, con el fin de no dar paso a la impunidad.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO A LA VÍCTIMA Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO.

142. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

143. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

144. Siendo aplicable lo establecido en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23, de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de las Naciones Unidas²² y diversos criterios de la CrIDH, al considerarse que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

145. En el “*Caso Espinoza González vs. Perú*”, la CrIDH resolvió que:

²² Resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, visible en el enlace digital <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.

146. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

i. Medidas de rehabilitación.

147. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

148. En el presente caso se deberá otorgar la atención psicológica que requiera QV1, QV2, VI1, VI2 y VI3, derivado de la afectación ocasionada por las violaciones graves a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata para QV1, QV2, VI1, VI2 y VI3, con su consentimiento y previa información clara y suficiente,

proporcionada por personal profesional especializado y ajeno a la SSPC; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio, así como proveerle, en caso de que requiera, los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual; así también, en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de la víctima, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de compensación.

149. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “...*tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”¹⁷.

150. Conforme a los artículos 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de las violaciones a derechos humanos.

151. Para ello, la SSPC deberán colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV1, QV2, VI1, VI2 y VI3, a través de la noticia de hechos que esa autoridad realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, la Comisión Ejecutiva procederá a la inmediata reparación integral del daño a QV1, QV2, VI1, VI2 y VI3 que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

152. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la CEAV a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

153. De igual forma, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la

CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral del daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

iii. Medidas de satisfacción.

154. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

155. Dado que la investigación sobre los actos de tortura denunciados por QV1, cometidos en su agravio y de QV2, se conocen dentro de la Carpeta de investigación 1 y sus acumuladas 2 y 3, de ser el caso, cuando la autoridad investigadora así lo solicite, la SSPC deberá colaborar ampliamente en el

seguimiento de la Carpeta de investigación 1 y sus acumuladas, 2 y 3, atendiendo con prontitud y veracidad los requerimientos que la autoridad investigadora llegara a realizar.

156. Ante este respecto, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan al AMPF a cargo de la Carpeta de investigación 1 y sus acumuladas 2 y 3, de conformidad con el artículo 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

157. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la LGV, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de QV1 y QV2, para lo cual, se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

158. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formularle respetuosamente las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

Primero. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para la inscripción de QV1, QV2, VI1, VI2, y VI3, en el Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos que dicha institución presente a la Comisión Ejecutiva con motivo de la presente Recomendación. Dicha inscripción deberá estar acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV. Una vez que se emita el dictamen correspondiente, conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en este instrumento recomendatorio, la Comisión Ejecutiva deberá procederse a la inmediata reparación integral del daño a QV1, QV2, VI1, VI2, y VI3, incluyendo la medida de compensación en los términos de la Ley General de Víctimas. Cumplido lo anterior, se deberán remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento

Segundo. En colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se deberá brindar a QV1, QV2, VI1, VI2, y VI3, previo consentimiento y en caso de que lo requiera, atención psicológica especializada y continua por las violaciones graves a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación. Dicha atención deberá ser proporcionada por personal profesional calificado, adaptándose a sus necesidades específicas, edad y consideraciones de género, hasta que alcance el máximo beneficio. Asimismo, en caso de requerirlo, se le deberán proveer los medicamentos e instrumentos necesarios según su situación particular. En caso de no necesitar la atención psicológica de inmediato, se deberá dejar una cita abierta para garantizar su derecho a acceder a ella en el momento en que lo determine o desee retomarla.

Tercero. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

159. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

160. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

161. Con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

162. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

CEFM